

recoger el exceso del depósito, si la declaración fuese de menor suma.

«III Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños ó provecho que de la misma resulten al propietario.

«Art. 31. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y escavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la compañía sin perjuicio de tercero con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo á las leyes de minería.

«Art. 32. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enceres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años, contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo aviso al ministerio de fomento y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase,

denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de estas exenciones se observarán las reglas que dicten los ministerios de hacienda y de fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la compañía, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere; así como del papel sellado y timbre, por lo que debe causarse por la compañía durante el término de cincuenta años contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 33. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquiera delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehencion. La compañía queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

«Art. 34. El gobierno federal y los gobiernos de los Estados impartirán á la compañía todo género de proteccion y auxilio en cuanto dependa de su autoridad, sin

perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales, sin necesidad de órden ni requerimiento de los superiores,

«Art. 35. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera podrán ser aprehendidos por el resguardo de la compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

«Art. 36. Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo harán en representacion de la misma compañía.

«Art. 37. Los buques que durante la construccion de la vía férrea y cinco años despues llegaren á Veracruz conduciendo para la compañía del ferrocarril Central, carbon de piedra, rieles, materiales de construccion y demas efectos destinados para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos del pago de derechos de tonelada; fano, anclaje y demas derechos de puerto, y pagarán solamente el de practica cuando lo pidieron. Si trajeren otras mercancías no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mismas, que no sean de la clase y para los efectos indicados.

«Art. 38. Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimen-

to debiendo la compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó al ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas. Se abonará tambien á la compañía el tiempo que el ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos de que habla el artículo 4º de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo art. 4º

«Art. 39. Ademas de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la compañía tendrá las siguientes:

«I. Los concesionarios dan la garantía de ciento cincuenta mil pesos, que perderán en caso de no cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 5º de esta ley, y en los términos en él expresados. Para dar desde luego esta garantía, queda ya depositada en el Monte de Piedad de México, dicha suma de ciento cincuenta mil pesos, cuyo depósito retirarán los concesionarios cuando aseguren la misma suma con la hipoteca ó hipotecas suficientes, conforme á la ley, y otorgarán dentro del término de un año, á la satisfaccion del ejecutivo.

«II. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la compañía, y conservará el derecho de tener él á los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

«Art. 40. Las concesiones hechas en esta ley, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

«I. Por faltar á algunas de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo anterior.

«II. Por no construir los primeros cincuenta kilómetros, los tramos de doscientos kilómetros cada dos años y no concluir todo el camino dentro de los términos fijados en los artículos 5º y 6º

«III. Por enagenar ó traspasar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

«En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la referida compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

«Art. 41. La compañía presentará al ministerio de fo-

mento un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la compañía; el número de kilómetros de camino construido y en explotacion cada año; una descripción de las secciones del camino reconocidas y en vía de construcción; la suma recibida por pasajeros y por flete, respectivamente; los gastos del camino en explotacion y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos, y la suma de flete trasportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPITULO IV.

Tarifas.

«Art. 42. Las secciones de ferrocarril, segun fuere concluyéndolas la compañía, serán inmediatamente examinadas, á sus expensas, por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del desentimiento. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse para la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

«Por flete de cada tonelada de 20 quintales de 45,38 kilómetros cada uno de mercancías.

Primera clase.....	\$ 00 06	por kilómetro.
Segunda idem.....	00 04	„ „
Tercera idem.....	00 2½	„ „
«Por transporte de pasajeros.		
Primera clase.....	\$ 00 03	„ „
Segunda idem.....	00 02	„ „

«La compañía no tendrá la obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

«Art. 43. La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

«Art. 44. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del artículo 42.

«Art. 45. Si la compañía modificase sus tarifas, que contengan precios menores que el máximum fijado en este contrato, ó menores que el máximum que puede establecerse despues de un año, conforme al art. 46, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciese subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximum sino despues de cuatro meses de avisar al público, ó dentro de dos si las bajare.

«Art. 46. Un año despues de concluida la via total y de haber sido puesta en explotacion, la compañía de acuerdo con el ejecutivo podrá modificar las tarifas de mercancías y pasajeros en lo que sea necesario, hasta cubrir á los accionistas la utilidad por lo ménos de un diez por ciento anual del capital social de la empresa.

«La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el gobierno cada dos años, á contar desde la conclusion del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo futuro, períodos mayores.

«Desde que comience la explotacion del camino hasta Querétaro, y sucesivamente las de las demas secciones, los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

«Art. 47. El cobro por telégramas que se trasmitiesen por las líneas de la compañía, no podrán exceder de la siguiente:

«Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

«Por cada diez kilómetros mas de distancia ó por cada palabra mas que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando mas la parte proporcional á quince centavos por diez palabras, en cien kilómetros.

«Art. 48. El gobierno disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 60 por ciento sobre los pre-

cios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 60 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales, que caminen por objetos de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando extipulado que en cada marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, y de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores autorizados para este objeto por el gobierno, una órden especial para los directores de la línea.

«Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

«Art. 49. Por el término de quince años, contados desde la publicacion de esta ley, la compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correpondencias, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio será de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la compañía, sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

«Pasados los quince años, el servicio de correos por las líneas de la compañía, será materia de contrato.

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 5 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1874.—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 364.—Diciembre 30 de 1874.

NUMERO 201.

HABILITACION DE EDAD A LA SEÑORITA MARIA DE LOS ANGELES.

Ministerio de justicia é instruccion pública El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por decreto de 8 de Enero de 1870, y practicada la in-